



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5692-2005-PHC/TC
LIMA
JHONNY WILLIAMS MENDOZA
TOLEDO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Williams Mendoza Toledo, don Richard Javier Chumpitaz Palacios y don Luis Baldeón Gutiérrez, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 7 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 14 de abril de 2005, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), don Luis Castañeda Lossio el Director Municipal de Transporte Urbano de MML, don Javier Baraybar Gutiérrez de la Fuente, el Director General de Transporte de la MML, don Felipe Llempen Coronel, el Director de Supervisión Control y Sanciones de la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la MML, don Jorge Paurinotto Devotto, los inspectores de la Dirección Municipal de Transporte Urbano, señores Víctor Acuña, Ricardo Carrillo y Julio Saravia, el Gerente de la Empresa TRASLIMA S. A., don Luis Maraví Arias y el Director General y Jefe de la VII Región (DITERPOL) de la Policía Nacional del Perú (PNP), alegando la afectación de sus derechos fundamentales a la libertad e integridad personales, por lo que solicitan cese la amenaza de sus derechos reclamados, los mismos que se materializarían con el acoso y seguimiento por parte de efectivos de la PNP emplazados y los inspectores y personal de serenazgo de la MML.

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Con fecha 13 de abril de 2005, los recurrentes fueron detenidos por efectivos de la PNP sin que medie la existencia de una situación delictiva de flagrante delito ni orden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, comunicándoseles únicamente la supuesta comisión de una infracción, que consistiría en carecer de autorización de circulación o tenerla vencida. Añaden que, posteriormente, fueron trasladados, conjuntamente con sus vehículos, al depósito municipal, en donde permanecieron detenidos arbitrariamente por más de cuatro horas.

- Afirman que los efectivos PNP y los inspectores aludidos los amenazaron con desaparecerlos, lo que constituye una amenaza inminente a los derechos que invocan.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 14 de abril del año 2005, el Juez del Quinto Juzgado Penal de Lima ordena que se lleve a cabo la investigación sumaria del hábeas corpus y dispone que se reciba la declaración indagatoria de los demandantes, así como de los demandados.

- Con fecha 19 de abril de 2005, se recibe la declaración indagatoria de Jhonny Williams Mendoza Toledo (fojas 47), la misma que coincide con la declaración indagatoria de Luis Alberto Baldeón Gutiérrez, de fecha 27 de abril de 2005 (fojas 129); en las cuales señalan que inspectores municipales y efectivos policiales los condujeron a un depósito a la fuerza, restringiendo su libertad durante varias horas y de manera completamente arbitraria, puesto que sus documentos estaban en regla.
- Con fecha 20 de abril de 2005 se recibe la declaración indagatoria de Jorge Gino Paurinotto Devotto, Director de Supervisión, Control y Sanciones de la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (fojas 53), el mismo que, coincidiendo con la declaración indagatoria de Javier Baraybar Gutiérrez de la Fuente, Director Municipal de Transporte de la Municipalidad de Lima, de fecha 20 de abril de 2005 (fojas 62) y con la declaración indagatoria de Manuel Felipe Elenpe Coronel, Director General de Transporte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 28 de abril de 2005 (fojas 134), señala que la intervención realizada no afectó la libertad individual de los demandantes, toda vez que ésta estuvo dirigida a supervisar las unidades vehiculares y no a las personas, en estricto cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas.
- Con fecha 22 de abril de 2005 se recibe declaración indagatoria de Luis Nicanor Maraví Arias (fojas 109), quien señala que no ha tenido ninguna intervención en el operativo que se le llevó a cabo a los recurrentes y que la demanda en su contra es temeraria e infundada, puesto que él es gerente de TRANSLIMA S.A., y que la única relación que tiene con los demandantes es de competencia, ya que transitan la misma ruta y compiten por los mismos pasajeros.
- Con fecha 28 de abril de 2005 se recibe la declaración indagatoria de Ricardo Efraín Carrillo Segura (fojas 130), Julio César Saravia Yucra, (fojas 136) y Víctor Acuña Giordano (fojas 132), todos ellos inspectores municipales de Transporte Urbano, quienes sostienen que la intervención se llevó a cabo sin vulnerar el derecho de ninguno de los recurrentes, y que tampoco se afectó su libertad individual toda vez que la intervención tenía como objetivo verificar los vehículos, y no los conductores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Con fecha 28 de abril de 2005 se recibe la declaración indagatoria de Marco Enrique Miyashiro Araishiro (fojas 149) y Edilberto Elguera Pinares (fojas 151), quienes señalan que en la intervención se cumplió con brindar apoyo policial a los inspectores de la Municipalidad de Lima y pero que no estuvieron presentes el día del operativo, añadiendo que no han tenido información sobre alguna privación de libertad llevada a cabo ese día.
- Con fecha 29 de abril de 2005 se recibe la declaración indagatoria del procurador público de la Municipalidad de Lima, señor Máximo Licurgo Pinto Cruz (fojas 189) quien manifiesta que no se tiene indicio ni prueba alguna de que se haya realizado una arbitraria privación de libertad en contra de los demandantes y que el alcalde no participa directamente en los operativos. Asimismo, señala que el operativo se llevó a cabo con el objetivo de verificar que las normas y disposiciones vigentes estaban siendo cumplidas por los choferes que transitan por la ciudad.

3. Resolución de primera instancia

Con resolución del 10 de mayo de 2005, el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que los funcionarios demandados sólo cumplieron con la facultad de ejercer el control que le ha sido conferida a la Municipalidad Metropolitana de Lima dentro de su circunscripción territorial, y que no se encuentra acreditado que en la intervención y posterior conducción de los vehículos al depósito municipal se haya vulnerado la libertad individual de los accionantes.

4. Resolución de segunda instancia

Con resolución de fecha 7 de junio de 2005, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres confirmó la recurrida y declaró infundada la demanda, por considerar que los actos efectuados por los inspectores municipales y efectivos policiales estuvieron orientados a la intervención y posterior internamiento de las unidades vehiculares, mas no de los accionantes. En efecto, en el caso de verificar la existencia de empresas que no cuenten con autorización o que ésta se encuentre vencida, las unidades vehiculares deben ser derivadas al depósito municipal conforme lo sanciona la infracción T-dieciocho de la Municipalidad de Lima.

III. FUNDAMENTOS

1. Una primera cuestión sobre la que este Tribunal debe pronunciarse es sobre la afirmación de los demandantes en el sentido de que se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal por haber estado detenidos, arbitrariamente, por más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cuatro horas. En virtud de lo establecido por el artículo 5°, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, el cual señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”, se considera que carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal al respecto.

2. En cuanto a la segunda cuestión que se plantea en la demanda, esto es, con relación con la amenaza sobre el derecho fundamental a la integridad personal, cabe realizar previamente algunas consideraciones. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. (...)”. En este supuesto, y de conformidad con el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución, el Código Procesal Constitucional establece la procedencia de los procesos constitucionales, particularmente el del hábeas corpus, no sólo cuando existe una violación actual a los derechos fundamentales tutelados, sino también cuando existe una amenaza cierta e inminente.
3. No obstante, debe tenerse en consideración que la amenaza de violación de un derecho fundamental para ser tutelada mediante un proceso constitucional como el hábeas corpus, debe ser, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, “(...) cierta y de inminente realización”. Esto implica que para determinar si existe *certeza* de la amenaza del acto vulnerador del derecho fundamental a la libertad personal, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad; lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones. Mientras que para que se configure la *inminencia* del mismo, es preciso que se trate de un atentado al derecho a la libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, tal como lo ha establecido este Tribunal anteriormente (Exp. N.º 0008-2005-HC/TC).
4. En el caso concreto, este Colegiado no advierte la existencia de una amenaza cierta e inminente en el sentido ya desarrollado, que vaya a vulnerar el derecho fundamental a la libertad y a la integridad personales de los demandados. Más aún cuando la conjetura de tales amenazas se derivan de la posibilidad de que la Dirección de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima realice operativos de control e inspección del transporte urbano, dentro de las competencias que la Constitución (artículo 195°, inciso 8) y las leyes respectivas le reconocen a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por lo que, en este extremo, este Tribunal tampoco considera que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. FALLO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)